II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 2002

sobre la aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(2002/215/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 175 en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

- Habida cuenta de sus responsabilidades en materia de medio ambiente, la Comunidad pasó a ser Parte en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en virtud de la Decisión 88/540/CEE (3), y en virtud de las Decisiones 91/690/CEE (4), 94/68/CE (5) y 2000/646/CE (6) aprobó, respectivamente, la primera, segunda y tercera enmiendas a dicho Protocolo.
- (2) Los datos recientemente registrados señalan que, para proteger de forma adecuada la capa de ozono, se requiere un control del comercio de sustancias que agotan el ozono mayor que el establecido en el Protocolo de Montreal, modificado en 1997. Los mismos datos muestran la necesidad de adoptar medidas suplementarias para controlar la producción de sustancias que agotan la capa de ozono, en particular por lo que respecta a los hidroclorofluorocarburos y a otras sustancias nuevas.
- Las Partes adoptaron en diciembre de 1999 en Beijing una Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal por la que se incorporan dichos controles.

- La Comisión, en nombre de la Comunidad, participó en la negociación y aprobación de dicha Enmienda.
- La Comunidad ha tomado medidas en el ámbito a que se refiere la Enmienda en particular mediante el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (7), y debe asumir los compromisos internacionales a que haya lugar en dicho ámbito.
- Es necesario que la Comunidad apruebe la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que sus disposiciones se refieren a la producción y comercio de sustancias controladas entre la Comunidad y otras Partes, y que la aplicación de las mismas es responsabilidad de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la Enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y con el artículo 3 de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal.

⁽¹) DO C 213 E de 31.7.2001, p. 251. (²) Dictamen emitido el 2.10.2001 (aún no publicado en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO L 297 de 31.10.1988, p. 8. (4) DO L 377 de 31.12.1991, p. 28. (5) DO L 33 de 7.2.1994, p. 1. (6) DO L 272 de 25.10.2000, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2002.

Por el Consejo El Presidente J. MATAS I PALOU

ANEXO

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1

Enmienda

A. Apartado 5 del artículo 2

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 F».

B. Letra a) del apartado 8 y apartado 11 del artículo 2

En la letra a) del apartado 8 y en el apartado 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

C. Apartado 8 del artículo 2 F

A continuación del apartado 7 del artículo 2 F del Protocolo se insertará el apartado siguiente:

- «8. Toda Parte que produzca alguna de estas sustancias velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, la media entre:
- a) la suma de su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C correspondiente a 1989 más el 2,8 % de su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A correspondiente a 1989 y
- b) la suma de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C correspondiente a 1989 más el 2,8 % de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A correspondiente a 1989.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C anteriormente definido.».

D. Artículo 2 I

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2 H del Protocolo:

«Artículo 2 I

Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2002, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.».

E. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 y 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 y 2 A a 2 I».

F. Apartados 1 quinquies y 1 sexties del artículo 4

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 4 del Protocolo, a continuación del apartado 1 quater:

«1 quinquies. A 1 de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 sexties. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

G. Apartados 2 quinquies y 2 sexties del artículo 4

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 4 del Protocolo, a continuación del apartado 2 quater:

«2 quinquies. A 1 de enero de 2004, toda Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C con destino a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2 sexties. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C con destino a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

H. Apartados 5 a 7 del artículo 4

En los apartados 5 a 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«anexos A y B, grupo II del anexo C y anexo E»

se sustituirán por:

«anexos A, B, C y E».

I. Apartado 8 del artículo 4

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E y artículos 2 G y 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

J. Apartado 4 del artículo 5

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

K. Apartados 5 y 6 del artículo 5

En los apartados 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 E y artículo 2 I».

L. Letra a) del apartado 8 ter del artículo 5

Se añadirá la siguiente frase al final de la letra a) del apartado 8 ter del artículo 5 del Protocolo:

«A 1 de enero de 2016, toda Parte que opere al amparo del apartado 1 del presente artículo aplicará las medidas de control previstas en el apartado 8 del artículo 2 F y utilizará, como base para determinar el cumplimiento de dichas medidas, la media de sus niveles calculados de producción y consumo correspondientes a 2015.».

M. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

N. Apartado 2 del artículo 7

En el apartado 2 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

«anexos B y C»

se sustituirán por:

«anexo B y grupos I y II del anexo C».

O. Apartado 3 del artículo 7

Se añadirá la siguiente frase a continuación de la primera frase del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos relativos a la cantidad anual de la sustancia controlada que figura en el anexo E utilizada para aplicaciones de cuarentena y en operaciones previas al envío.».

P. Apartado 1 del artículo 10

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 E y artículo 2 I».

Q. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

R. Anexo C

Se añadirá el siguiente grupo al anexo C del Protocolo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento de la capa de ozono
«Grupo III CH ₂ BrCl	bromoclorometano	1	0,12»

Artículo 2

Relación con la Enmienda de 1997

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a esta, a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la novena Reunión de las Partes, celebrada en Montreal el 17 de septiembre de 1997, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3

Entrada en vigor

- 1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
- 2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- 3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, esta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que esta haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.